En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 12> y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 256/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.118/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 8/25 de fecha 7 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte demanda <Persona 8>, <Persona 11> y la citada en garantía <Persona 18> SA contra la Sentencia Definitiva nro. 08/2025. Concedidos los recursos en la providencia de fecha 26 de febrero de 2025, expresan agravios en forma conjunta en el escrito electrónico ID 1887667, y en forma particular <Persona 11> funda su recurso respecto a la regulación de honorarios ID 1804527 y amplía los agravios en los escritos ID 1889190-ID 1889308, siendo replicado por la parte actora en el escrito ID 1912320.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado, en el pronunciamiento definitivo hizo lugar a la demanda que la Sra. <Persona 7>, entabló por los daños y perjuicios padecidos a partir del procedimiento quirúrgico realizado el día 04 de marzo de 2017, condenado al Dr. <Persona 8> y <Persona 11> a que le abonen, dentro del plazo de diez días, la suma de $202.029.690, más intereses. Hizo extensiva la condena a <Persona 18> SA, declaró correcta la citación como tercero de la <Lugar 1> SA, impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 9>, apoderados de la parte actora, conjuntamente en la suma de pesos equivalente al 26%; los del <Persona 1> y la <Persona 6>, apoderados de <Persona 18> SA, de <Persona 11> y de J. <Persona 8>, conjuntamente en el 22%; los del Dr. <Persona 16> <Persona 4>, apoderado de <Lugar 1> SA, en el 20%; los del Dr. <Persona 14>, apoderado de <Persona 19> S.A., en el 20%; los del Lic. <Persona 4>, por la pericia psicológica encomendada, en el 5%; los de la <Persona 2>, por la pericia médica, en el 5% y los de la <Persona 5>, por la pericia realizada, en el 3%. En todos los casos sobre el monto del proceso, más el IVA de corresponder (*cf.* arts. 5 a 10, 32, 38, 47, 49 y 50 Ley XIII n° 4).

III. *Antecedentes del caso*:

La señora <Persona 7> inició demanda contra del señor <Persona 8> y contra <Persona 11>, persiguiendo una indemnización de los daños y perjuicios por el procedimiento quirúrgico realizado el día 04/03/2017 en la <Lugar 1>. Brinda detalles de los hechos acaecidos, relató hechos, fundó en derecho, y verificó la existencia en el caso de los presupuestos de la responsabilidad civil, aduciendo que el demandado generó un daño e incumplió con la obligación de informar de forma previa a la intervención quirúrgica, conforme los arts. 4 de la Ley 24240; Ley 26529 y art. 59 del CCCN. Reclamó su reparación plena, por las consecuencias patrimoniales por incapacidad sobreviniente,

solicitó la indemnización por $27.079.385,17, según fórmula “Méndez”; gastos médicos por $300.000 y por daño moral valuado en $2.500.000. Pidió la actualización de límite de cobertura. Solicitó la citación en garantía de <Persona 20> SA. Ofreció prueba e hizo reserva de planteo de causa federal.

En tiempo oportuno tomó participación <Persona 18> SA en su calidad de citada en garantía y contestó demanda. Negó cada uno de los hechos e interpuso pluspetición inexcusable, impugnó los rubros reclamados, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Luego compareció <Persona 11> y contestó la acción. Citó en garantía a <Persona 21> SA y solicitó la citación en calidad de tercero a la <Lugar 1> SRL, por entender que el hecho ocurrió en el establecimiento a cargo de un profesional médico de su *staff*. Negó en forma general y particular. Relató que la actora se internó en la <Lugar 1>, embarazada de 19 semanas de gestación para someterse a una colecistectomía por padecer una colecistitis. Rechazó los rubros reclamados, ofreció prueba, solicitó la aplicación de la Ley 24307, 24283 y 24332 y Decreto 1832/92, formuló reserva de caso federal.

Seguidamente toma intervención el Sr. <Persona 8>, y en el proveído del 16/06/2021 se le tuvo por incontestada la demanda.

En la resolución del 07/08/2021 se ordenó citar a <Lugar 1> SA en los términos del art. 94 de CPCCH, quien comparece en la causa, niega hechos relatados en la demanda y de los expuestos en la contestación de demanda de <Persona 11>, consideró la improcedencia de su citación fundado en que no mantuvo con el médico demandado una relación de dependencia y que este actuó como prestador externo de la empresa de medicina prepaga, que existió un contrato desdoblado de asistencia médica por lo que entendió que no existiría subordinación alguna entre el profesional médico interviniente y la clínica que le ofreció internación. Subsidiariamente contestó demanda. Se expidió

respecto de la inexistencia de responsabilidad sobre el hecho por considerar que el <Persona 8> actuó en un marco de total respeto a las prácticas médicas. Solicitó que tanto el <Persona 8> como la clínica sean exonerados de responsabilidad en este caso. Se expidió respecto de la improcedencia de los rubros indemnizatorios, desconoció documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Finalmente tomó intervención y contestó citación <Persona 19> SA, hizo aclaraciones preliminares respecto de la póliza existente entre su parte y la <Lugar 1> SRL y los límites y franquicias de esta; negó los hechos alegados por la actora y en su versión manifestó sobre los hechos médicos vinculados al caso, destacó que las actuaciones del <Persona 8> y la <Lugar 1> fueron realizadas conforme a las normas médicas, sin indicios de mala praxis. Formuló consideraciones médico legales y jurídicas, impugnó los rubros indemnizatorios, ofreció prueba y formuló reserva de caso federal.

Clausurado el periodo probatorio, la parte actora y la citada en garantía <Persona 19> SA hicieron uso de su derecho de alegar. Seguidamente la jueza de grado resolvió como precedentemente se reseñó. Respecto a las partidas indemnizatorias, asignó al rubro incapacidad sobreviniente con sustento en los cálculos que arroja la fórmula aritmética "Méndez", en la suma de $194.736.740,30; respecto a los gastos médicos admitió la suma requerida de $300.000, con respecto al daño moral hizo lugar a la suma equivalente a 25 salarios mínimos vitales y móviles a cuantificar al momento en el que se practique la liquidación de la condena; sumas que devengarán intereses (tasa pura y tasa activa) que se determinó para cada caso en concreto.

IV. *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en

el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Previo a iniciar el desarrollo de los agravios corresponde señalar que lo expuesto en el escrito ID 1889308 no será valorado, por ser coincidente a lo ya desarrollado en el escrito ID 1889190.

IV. *Deber de informar debidamente cumplido*.

Inicia su crítica remitiendo a los antecedentes clínicos de la parte actora previos a la cirugía programada. Señala que integra la historia clínica de la <Persona 15> un "Consentimiento del paciente para someterse a tratamiento médico y/o quirúrgico" en donde se aclaró explícitamente el procedimiento de colecistectomía laparoscópica y se autorizó a "cualquier procedimiento adicional o servicios tal como se consideren necesarios o razonables".

La cirugía fue efectuada sin mediar complicaciones y la cirujana le otorgó el alta en su especialidad, y por estar embarazada antes de su egreso de la clínica se realizó una evaluación donde se detectó el óbito fetal.

Relatan que el <Persona 8> le explicó lo ocurrido a la actora y comenzó tratamiento con medicación hasta la expulsión fetal. Luego un legrado uterino evacuador para extraer los restos de la

placenta. Transcribe fragmentos del protocolo quirúrgico y parcialmente el informe de la ecografía posterior donde no se revelaba hallazgos de consideración. En las horas subsiguientes el cuadro de la actora empeoró y por ello el ginecólogo requirió interconsulta con cirugía general y tomografía de abdomen y pelvis. Ante la evaluación y los hallazgos tomográficos fue llevada a quirófano para realizar una laparotomía exploradora en la que se evidenció una lesión en el intestino que requirió la desvinculación intestinal y una colostomía. El 10 de julio de 2017 la actora se internó para realizar la reconstrucción del tránsito intestinal.

Alega que la sentencia incurre en un exceso de ritual manifiesto en la interpretación y aplicación de las normas, para poder abordar el objeto de la causa de forma justa y equitativa.

Menciona que en relación al deber de informar se debe diferenciar los conceptos médicos de urgencia y emergencia. Fundado en ello el legrado uterino evacuador que necesitaba la <Persona 15> era un procedimiento de urgencia, donde el médico le informó su estado a su paciente y las posibilidades que pudieran desencadenarse a partir de la práctica, consignadas en el consentimiento informado suscripto (al ingresar a la clínica).

Sostiene que el <Persona 8> explicó el procedimiento, sus consecuencias, opción terapéutica y su necesidad en forma verbal, asegurándose que la accionante comprendiera los riesgos y beneficios. Asegura que la comunicación verbal efectiva es una parte crucial del proceso de consentimiento informado y es suficiente en situaciones donde el tiempo es un factor crítico.

Agrega que si bien no se ha suscripto un nuevo consentimiento específico para el legrado uterino evacuador, el acto quirúrgico cuestionado fue consentido por la actora, ya que se trasladó al quirófano lúcida, por su propia voluntad y con la finalidad de someterse al procedimiento que su estado de salud ameritaba en forma urgente. Remarca que no existía otra opción terapéutica

atento a los hechos y el estado de salud, lo cual fue confirmado por la perita médica en su informe.

Reitera que el consentimiento verbal se permite en situaciones de urgencia y cuando el paciente está en condiciones de comprender y aceptar el procedimiento. Que no se puede tener por configurada la necesaria relación de causalidad exigida por la normativa legal, pues no surge de las probanzas arrimadas al proceso ningún elemento que permita establecer o vislumbrar, con el grado de certeza requerida, negligencia, impericia, o error del procedimiento que debía ser el indicado al caso. Cita doctrina y jurisprudencia.

IV.2. La complicación presentada fue un hecho fortuito que no pudo ser evitado.

Al iniciar la crítica de su segundo agravo refiere que se ha omitido considerar pruebas cruciales presentadas que podrían haber influido en la decisión final, como su impugnación a la pericial médica.

Refiere que la bibliografía evidencia que la perforación uterina es una complicación conocida del legrado uterino evacuador atribuible a que se trata de un procedimiento a ciegas, sin visualización directa del manejo del instrumental, se ingresa a la cavidad uterina mediante el tacto como única referencia. Y que, incluso cuando se realizan técnicas de evaluación previas como el tacto bimanual y la histerometría como en el caso, la perforación puede producirse.

Asimismo, se queja por la omisión de considerar la impugnación a la pericial médica, donde la jueza de grado priorizó este último ignorando datos contundentes que surgen de la historia clínica, como el parte quirúrgico del legrado uterino evacuador, donde consta la medida del útero de 15 cm. y aunque no se consignó el tacto vaginal el mismos se realizó, y su prueba es la maniobra utilizada por el galeno; y la ecografía en donde se informó que el útero se encontraba en AVF (anteversoflexión).

Postula que la sentenciante ha partido de la premisa falsa al interpretar que la técnica realizada por el demandado fue insuficiente para conocer el tamaño y posición del útero, concluyendo que la omisión en el tacto bimanual reducía la probabilidad de perforación uterina.

Detalla como errores de interpretación en la sentencia: la inexistencia de evidencia de que haya pasado restos fetales hacia la cavidad abdominal; los antecedentes de la actora (múltiples cirugías, obesidad, tabaquismo), la eventración según la bibliografía de la especialidad, lo que aumenta su riesgo y ha carecido de valoración por la magistrada, quien se limitó a considerar únicamente la pericial médica.

Reitera que el médico controló el posoperatorio en forma adecuada ordenando todos los estudios que consideró pertinente, y ante el resultado de la tomografía e interconsulta en cirugía se llevó a la actora al quirófano para exploración y tratamiento. Se identificó la perforación ocurrida y se realizó el tratamiento correcto teniente a solucionar la complicación presentada.

Entiende que la sentencia se basa en un análisis insuficiente sin considerar adecuadamente las acciones tomadas por el equipo médico para diagnosticar y tratar la complicación que presentó de la <Persona 15>.

IV.3. *Incorrecta determinación de la incapacidad de la <Persona 15>*.

En su tercer agravio, los demandados se quejan por la mala interpretación que se hizo en la pericia del baremo al no distinguir entre las condiciones preexistentes y las lesiones actuales, debiéndose aplicar el baremo solo respecto a las lesiones actuales.

Expone que respecto a la incapacidad otorgada por la perforación uterina fue el mínimo (20%) por considerar que estaba presente la contraindicación de partos por las cesarías previas. Entiende que la jueza equivocó su análisis, dado a que la

imposibilidad de tener un parto normal debido a las cicatrices en el útero ya estaba presente antes del motivo de la litis, lo que debió ser considerado como condición preexistente. La evaluación debió centrarse en el impacto actual de las lesiones en la capacidad de tener un parto normal. El baremo debe interpretarse en el contexto de la lesión actual y su impacto en la capacidad funcional. La perforación uterina no determinó la imposibilidad de la actora de tener un parto, ni siquiera modificó dicha imposibilidad.

Alega que con calificada doctrina del STJ y CSJN, la cual cita y transcribe, el fallo carece de motivación y validez.

Luego ataca la conclusión de la omisión de atención médica exhaustiva o error de diagnóstico del médico. Reitera que el médico revisó a la paciente a través de auscultación física que derivó en la práctica de legrado y respecto de la cual no existe prueba que implique que fue errónea por lo que carece de entidad sostener como lo hace la jueza de grado error de diagnóstico y falta de revisación.

Menciona que una revisación que concluye en diagnóstico y deriva en práctica no puede reputarse como equivocada porque así entenderlo implica confundir el diagnostico con eventuales complicaciones que al tenor de los dichos periciales son frecuentes.

Destacó que en el tratamiento del agravio, el letrado ha caído en confusión al consignar en varios pasajes la inexistencia de responsabilidad causal del Dr. <Persona 17> remitiéndose al caso de un bebé, cuando en el caso se debate la responsabilidad del <Persona 8> y una mujer de 45 años al momento de la intervención quirúrgica.

Comenta que no existe nexo causal y aquí yace la arbitrariedad del fallo. Que una sentencia fundada debe contener una explicación cierta y circunstanciada de lo que esperaba el

galeno y justipreciar si a tenor de los hechos lo que se esperaba hubiese cambiado el curso de las cosas.

Indica que la ciencia médica es una ciencia inexacta porque en ella existe el factor de reacción biológica de cada enfermo, que es imprevisible a normas previas y establecidas por lo que además es infinitamente variable, convierte en azar cualquier tratamiento científico razonable y ello se desprende de la experticia que refiere la práctica, pero no concluye en que las consecuencias del reclamo tengan relación de causalidad con la misma. Por ello, juzgar un acto médico es una falacia absoluta que está reñida con la propia condición humana de la medicina, dado que en medicina nada es matemático, no existen leyes de previsión, ni predicción; todo lo programado puede tener efectos adversos y contrarios.

Insiste en que la sentencia es arbitraria por sustentarse en afirmaciones dogmáticas, razones aparentes, pautas de excesiva laxitud, circunstancias desprovistas de relación causal con el resultado, y por apartarse de las constancias de la causa. Salvo generalidades nada se dice respecto de que el <Persona 8> que justifique su culpabilidad ni fundamente su condena en esta sede civil máxime cuando por la frecuente participación de una pluralidad de sujetos en la asistencia a un paciente.

Detalla los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, antijuridicidad, relación de causalidad adecuada y factor de atribución) y afirma la inexistencia del primero de ellos. Refiere el deber de aplicar lo dispuesto en el art. 1725 CCCN respecto a la causalidad adecuada y considera ausente la misma en el caso. Y respecto al factor de atribución dice que es «la culpa» aun cuando la magistrada pretendió derivarla de cuestiones consumeriles o vinculadas al consentimiento informado. No existe objetividad, ausente la subjetividad e inexistente la culpa debe revocarse la condena contra el citado galeno y la aseguradora.

Señala que la obligación asumida por el profesional no es a obtener un resultado, sino tan solo a poner los medios adecuados para alcanzar esa finalidad, esto es, de prestar asistencia técnicamente adecuada, poniendo al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos que su título acredita y prestándole la diligente asistencia profesional que su estado requiere.

Dice que la pericia abunda sobre la buena práctica del médico no pudiendo acreditarse de consuno a la misma que la perforación o sus derivaciones le sean imputables a aquel de manera asertiva. Asevera que la carga de la prueba pesa en quien alega el obrar ilícito, y para que quede comprometida la responsabilidad de los médicos por los hechos cometidos en ejercicio de su profesión, el paciente debe demostrar la culpa en la realización de la atención médica prestada, la existencia de daño que le hubiere sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado. No se ha comprobado que mediara culpa de parte del profesional demandado, sino que de la misma surge que su accionar fue ajustado y conforme a la técnica que es propia de su arte y ciencia.

Agrega que la culpa profesional se evalúa por la inadecuación de los medios empleados o la técnica aplicada, esta imprecisión en la determinación de la adecuación causal impide establecer la responsabilidad en los términos que se planteara la presente acción de daños.

Cita basta doctrina y jurisprudencia.

Concluye en que conforme lo desarrollado, circunstancias de hecho relatadas y razones de derecho explicitadas, la condena al <Persona 8> y por ende a su representada, debe ser revocada.

IV.4. *Montos indemnizatorios y su improcedencia. Arbitrariedad por incongruencia*.

Antes de iniciar con su desarrollo, destaco que se observa el mismo error señalado en el tercer agravio, el letrado ha incurrido en un error al desarrollar el agravio consignando citas doctrinarias y jurisprudenciales respecto al concepto de vida

humana y su estimación en caso de muerte, lo que es ajeno al caso debatido. Es por ello que me limitaré a reseñar los fundamentos que parezcan guardar relación con la causa.

Critica que si bien la sentenciante tiene facultades discrecionales para determinar las indemnizaciones, no se puede omitir valorar la prueba fundamental bajo pena de nulificar el decisorio.

Dice que la vinculación destacada entre incongruencia por demasía decisoria y ausencia de fundamentación de los montos fijados en concepto de resarcimiento afrenta indiscutiblemente la garantía de defensa en juicio de la accionada y conspira contra la garantía que consagra la inviolabilidad de su propiedad, cercenando la lógica jurídica del acto de imperio.

En relación al daño patrimonial cuestiona que el rubro prosperó con el único sustento de un salario de comercio, desconsiderando la facturación de un comercio respecto de lo cual no detrae gastos, costos mantenimiento, amortización, etc. Considera que la cuantificación resulta arbitraria, por no adecuarse a las características particulares de la causa, sin guardar correspondencia con la jurisprudencia de este fuero y jurisdicción careciendo de la fundamentación que resultando solo aparente descalifica la sentencia como acto jurisdiccional valido.

Del rubro daño moral inicia su descargo conceptualizándolo y calificando como exagerada y arbitraria la suma viabilizada, sin guardar relación con la pauta objetiva para establecer su monto, no ajustándose a precedentes similares. Solicita su revocación por carecer de prudencia, mesura y motivación. Cita doctrina y jurisprudencia.

Concluye que tal cual como está formulada la prueba es imposible saber en qué forma y en qué medida la supuesta víctima está afectada y de que prueba surge tal circunstancia más allá de luctuoso del suceso.

En última instancia menciona que en la sentencia, el considerando 4 hace referencia al seguro y la limitación de la cobertura en el resolutivo no se consigna, requiriendo su imputación ante el supuesto de confirmación aun parcial de la sentencia.

IV. 5. *Ampliación de agravios de <Persona 11>.*

IV. 5.1. Falta de motivación de la condena a su parte. Vulneración al principio de congruencia. Sentencia Arbitraria.

Comienza su embate sosteniendo que la jueza de grado incumplió con la norma que la obligaba a fundar su decisión, viciando de nulidad su veredicto, sin tratar las defensas que interpuso su parte respecto a la responsabilidad endilgada por la actora. Solo se menciona en forma escueta que por aplicación de la ley del consumidor se lo condena, pese a que la demanda no requirió la aplicación de dicha normativa.

Resultando una condena vacía de toda consideración fáctica y jurídica en el caso concreto, privando a su parte de conocer la razón por la que se la responsabiliza, violando garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio y de propiedad (arts. 17, 18 y 19 CN.) y omitiendo el deber de fundamentar sus decisiones, lo que torna nula y arbitraria la sentencia.

Refiere que a <Persona 11> no se le ha imputado específicamente la actuación del <Persona 8>, sino la obligación tácita de seguridad, y la magistrada nada expresa sobre tales elementales cuestiones incurriendo en una sentencia arbitraria por omisión, apartándose del conocimiento del caso.

Alega que la accionante nunca imputó a su parte incumplimiento y/o diferencias en la prestación de los servicios propios de una empresa de medicina prepaga.

Señala que el decisorio recurrido es incongruente, puesto que su parte dispositiva no se compadece con la pretensión ejercitada en el proceso, ni sus defensas para repelerlas,

condenándola por aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor. A lo que aduna que los profesionales liberales se encuentran excluidos de los alcances de las normas que integran el estatuto del consumidor, no resultando aplicables al caso.

IV. 5.2. *Extensión de la condena a <Lugar 1> y su seguro*.

Solicita en forma subsidiaria en el caso de que no se revoque la condena a su parte, se haga extensiva la condena a <Lugar 1> SA y su seguro, conforme lo expuesto por la magistrada en el considerando 2 y lo estipulado en el art. 97 del C.Pr.

IV. 5.3. *Cuestión médica*.

IV.5.3.i. *Valoración de la prueba. Malapraxis*.

Reitera lo expuesto en su memorial general respecto a la inexistencia entre el nexo causal entre los hechos y el daño alegado que no tuvieron origen en la atención dispensada, sino en los antecedentes de la accionante, como tampoco se valoró la impugnación de la pericia médica.

IV.5.3.ii. *Deber de informar y consentimiento informado*.

En este apartado el demandado incurre nuevamente en repeticiones de defensas ya expuestas en la expresión de agravios colectiva al otro demandado y citada en garantía. Desarrolla sus argumentos incluyendo nuevas citas jurisprudenciales.

Luego como subítems consigna un error en considerar el consentimiento informado como una obligación de resultado. Insiste en que se le brindó toda la información pertinente en relación a la intervención del legrado en forma verbal.

Dice que la falta de firma del consentimiento informado para el legrado, no permite sostener una condena fundada en la Ley 26529 ni en ninguna otra.

IV.5.3.iii. *Incorrecta determinación de la incapacidad*.

Reproduce las mismas defensas que en el escrito principal recursivo.

IV. 5.4. *Fallo ultra petita*.

IV.5.4.i. *Improcedencia de la aplicación de la fórmula Méndez*.

Alega que se computa en la fórmula de la demanda un porcentaje de incapacidad de 65,8%, que difiere a lo acontecido en la causa, la correcta ponderación de los hechos, dictamen pericial, sus impugnaciones, las preexistencias que padecía la actora previo al evento dañoso. Menciona que el uso de la fórmula viola el derecho de defensa de su parte, ya que es imposible poder probar un hecho no acreditado, pero presumido por la fórmula, como lo es el aumento del ingreso que a su vez es considerado a valores constantes y sin haberlo siquiera acreditado la actora, hasta la edad tope productiva. Dice que de sostener su uso se produce el supuesto de arbitrariedad fáctica por existir defectos en la fundamentación relacionados con la evidencia. Cita doctrina. Concluye que la indemnización es excesiva distorsionándose la aplicación de la función resarcitoria del derecho de daños, produciéndose un enriquecimiento sin causa.

Reitera que el porcentaje de incapacidad no tiene un nexo causal adecuado con los hechos y su crítica respecto a la ponderación de los ingresos de la actora. Transcribe conclusiones de la pericial contable que disienten de los consignados en la sentencia ($501.369,30), casi en el doble, siendo que la <Persona 15> en su demanda estimó la suma de $100.000, lo cual no fue acreditado.

Realiza cálculos en la hipótesis de aplicar el art. 1746 CCCN, considerando como ingreso mensual el SMVM actual -dado que no se ha acreditado el ingreso de la actora-, en donde consigna como resultado la suma de $26.226.882,85; y si se tuviera en cuenta la escala de autónomo de la pericial, $27.686.874,44, sumas considerablemente inferiores a las admitidas en el fallo, lo que pide se valore de confirmarse la condena en su contra.

Seguidamente transcribe ejemplos comparativos de indemnizaciones otorgadas en casos jurisprudenciales.

En última instancia se queja porque la actora reclamó por incapacidad sobreviniente mediante la fórmula Méndez la suma de $27.079.385,14 alegando incapacidad del 87%, y la jueza le otorgó la excesiva suma de $194.736.740,30, resultando un fallo *ultra petita* el cual como máximo debe conferirle la suma que peticionó la actora como tope. Cita jurisprudencia.

IV.5.4.ii. *Daño moral*.

Insiste en la falta de motivación del fallo, en consignar como monto del rubro veinticinco SMVM, dado que no existe un solo elemento que permita identificar las razones o reconstruir el razonamiento que medió para arribar a dicha suma.

Menciona que se agravia porque la jueza ha resarcido el daño moral además de la incapacidad psíquica del actor, siendo errado, porque los daños no se clasifican por la naturaleza del bien lesionado, sino por las consecuencias (patrimoniales, no patrimoniales), pudiendo realizar una subdivisión ulterior dentro de esas dos categorías. Brinda una definición de lo que considera daño moral y que incluye las consecuencias psicológicas o psiquiátricas o patológicas, incluso aunque sean incapacitantes. Pide el rechazo del rubro o en su caso su reducción a $2.500.000, suma reclamada por la actora.

IV.5.4.iii. *Gastos médicos*.

Alega que existe orfandad probatoria que inhabilita la admisión de la partida, toda vez que no se acompañó ninguna constancia de gastos. Cita jurisprudencia. Pide la desestimación del rubro. Formula reserva de caso federal.

IV.6. *Regulación de honorarios*.

En el ID 1804527, la parte demandada <Persona 11> apeló la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados de la parte actora, los peritos intervinientes respecto de su porcentaje y normativa aplicada por considerarlos altos.

Como fundamento expone que excede lo dispuesto por el art. 6 de la Ley XIII nro. 4, que los trabajos efectuados no importan una correcta y armónica relación entre el tiempo insumido en las tareas realizadas y su regulación, evidenciando una desproporción. Cita jurisprudencia.

Respuesta:

El actor al momento de efectuar su contestación refiere que en primer lugar es improcedente la ampliación de los agravios. Comienza su descargo indicando que en el primer escrito postulatorio de expresión de agravios al no identificarse distinciones se entiende que ha sido efectuada en representación de la totalidad de demandados que representa, produciéndose en la oportunidad de presentación del ID 1887667 la preclusión de la etapa de fundamentación de sus recursos de apelación contra el fallo, resultando la ampliación especial de <Persona 11> (ID 1889190-ID 1889308) violatoria de dicho principio. Pide que los mismos no sean considerados.

Seguidamente refiere que existe una falta de cuestionamiento a los fundamentos esenciales de la sentencia, habiéndose omitido puntualizar cuáles serían los errores en que habría incurrido la magistrada de grado. Cita jurisprudencia. Pide la confirmación de la sentencia.

Luego procede a contestar traslado de los agravios en forma subsidiaria. En relación al primer agravio del deber de información debidamente cumplido, reitera lo que manifestó respecto a los requisitos de exigencia en la fundamentación del recurso. Cita jurisprudencia. Sostiene que el incumplimiento del debido consentimiento informado y firmado se encuentra sólidamente fundado en la historia clínica y lo dictaminado por la pericial médica.

Indica que los propios apelantes reconocen que su parte no suscribió un consentimiento para el legrado evacuador, aunque pretendan justificar ello con que el mismo se encontraba

consentido por el hecho que la actora aceptó ser llevada voluntariamente al quirófano.

Remarca que al estar lúcida su parte, no existía obstáculo material para que suscriba el consentimiento pertinente, lo que también visualiza que la omisión de dicho deber carece de justificación. Resultando lo manifestado por la contraria una mera disconformidad, pide su rechazo.

Continúa con el segundo agravio en relación a que la complicación presentada fuera un hecho fortuito inevitable. Señala que la defensa no ha sido planteada por los demandados al contestar demanda, resultado improcedente su tratamiento. Sumado a ello, dice que es una reedición de lo expuesto en la impugnación de pericia.

Expone que en la expresión de agravios no se efectúa refutación a la desestimación de las impugnaciones resueltas en la sentencia, arribando firme a esta instancia. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide su rechazo.

Del tercer agravio referido a una mala interpretación del baremo, dice que al no distinguir entre las condiciones preexistentes y las lesiones actuales, resultando carentes de respaldo, en atención a que el fallo expresamente ha efectuado dicha distinción y transcribe un fragmento. Asimismo, afirma que la perita ha tomado mayormente los porcentajes mínimos por valorar dichos factores y condiciones particulares de su parte para determinar su incapacidad. Califica al agravio de mero desacuerdo, y no una crítica concreta y razonable, siendo insuficiente para modificar la sentencia. Requiere su rechazo. Mantiene planteo de caso federal.

IV.7. *Tratamiento*:

IV.7.a. Atendiendo a la solicitud de la parte actora, en cuanto a que no se tengan presente en esta instancia, los fundamentos esgrimidos por la codemandada <Persona 11> en el escrito “ampliación de los agravios”, diré que habiendo sido

efectuada tal presentación dentro del plazo para expresar agravios, si bien con las deficiencias ya señaladas más arriba, sí será valorada la pieza recursiva, en la medida que sea una ampliación del memorial presentado en primer término y no una reiteración de sus fundamentos.

Ahora bien, respecto a la valoración referida a la suficiencia de los agravios, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura de ambos memoriales y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los respectivos escritos de contestaciones de demanda, en la impugnación al informe pericial médico como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, siendo quizás el déficit más grave observado, que el recurrente, en el escrito de agravios, no así en la ampliación, en varios pasajes se refiere a otro caso que claramente resulta extraño al presente y seguidamente me explico.

Se afirma en todas las instancias de revisión, que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel, "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, año 2006, pág. 11) y en este sentido, si bien resulta cierto que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.

Así, el legislador reguló un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un *mínimum* o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación.

Y al momento de conceptuar qué se entiende por crítica concreta y razonada, la jurisprudencia y doctrina es concordante en afirmar que "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna" (*cf*. CNCiv., Sala D,12/09/79, ED, 86-442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (*cf*. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

En el caso de la expresión de agravios, luego ampliada solo por la recurrente <Persona 11>, se advierten no solo las reiteraciones a las defensas o impugnaciones opuestas con

anterioridad y tratadas por la sentenciante en la resolución judicial recurrida, sino el grosero error de referirse a un caso distinto al presente, como advirtiera en el origen de mi voto.

En efecto, el recurrente se refiere en varios pasajes de su memorial a “la criatura” “el bebe” el “luctuoso suceso”, el “valor vida”, el “Dr. <Persona 17>”, circunstancias extrañas a este caso, el “fallecimiento”, “los actores” “progenitores”, donde el galeno aquí demandado es el <Persona 8> y la actora o víctima del hecho dañoso es una mujer de más de 45 años de edad que demanda daños por una cirugía, mas no por la pérdida de vida.

A ello, debo sumar la profusa cantidad de citas jurisprudenciales, para sostener sus agravios, que a más de tornar difícil la comprensión del agravio, se refieren en su mayoría a citas referidas a casos penales, pero no a la responsabilidad civil que aquí se endilga. Y si bien dichas citas pueden ser de utilidad para sostener la buena práctica médica o falta de responsabilidad en el actor médico, lo cierto es que se refieren a la valoración penal de la conducta del galeno, circunstancias ajenas a este caso.

En consecuencia, no se logra en los agravios discernir con acierto si sus fundamentos son en crítica a la sentencia de grado o a otra resolución judicial extraña al caso y no resulta acorde a derecho que en esta instancia se interprete o suponga o infiera, el contenido de la crítica, so riesgo de afectar gravemente el derecho de defensa de la parte.

Si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Tales falencias exceden el criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por cuanto dicha

amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

A ello se suman las reiteraciones casi textuales del escrito de contestación de demanda y de la impugnación a la prueba pericial médico, nudo central de la responsabilidad civil endilgada, es que, "cabe decir que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores" (*cf*. CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220; CNCiv., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación, mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia.

El resto de los agravios expuestos, a más de no referirse al caso, resultan reiteraciones de defensas ya opuesta y tratadas en la sentencia o implicar meras disconformidades con el razonamiento lógico jurídico de la jueza de grado, resultan afirmaciones genéricas sin referencias puntuales a actuaciones del caso.

En consecuencia, propondré al acuerdo la declaración de deserción del escrito de expresión de agravios de las demandadas y citada en garantía recurrentes, en el entendimiento que las falencias señaladas impiden abordar si se refieren a este caso o a otro extraño, no pudiendo en esta instancia, conforme principio de congruencia, suplir las falencias señaladas sin afectación del derecho de defensa en juicio, abordando solamente aquellos fundamentos expuestos en la ampliación de los agravios, que sí revistan la suficiencia exigida por la norma y así lo voto.

IV.7.b. Abordando la ampliación de agravios y solo respecto a aquellas cuestiones no repetidas en la expresión de agravios, donde la suficiencia técnica de la crítica aparece suficiente

para habilitar esta instancia, entiendo necesario, abordar las particularidades de la responsabilidad endilgada en el caso al <Persona 8>, médico, y a la obra social, por cuanto en la ausencia de dicha responsabilidad es que se asienta el polo defensista. Expresamente en: a) si existió consentimiento informado para la práctica de legrado y ligadura tubular, el mismo fue dado verbalmente y mediante la actitud voluntaria de la actora, si bien no se dejó constancia en la historia clínica, y, en su caso, cuestionando que dicha obligación implique un factor de atribución de responsabilidad objetivo, b) la perforación uterina e intestinal, en atención a las características de la paciente (actora) fue un riesgo probable y el médico actuó con la debida diligencia, siendo la responsabilidad profesional de mera diligencia, y en consecuencia el factor de atribución subjetivo, c) es equivocado el grado de incapacidad otorgado por la perita médica, por cuanto el mismo no tiene en cuenta los antecedentes médicos de la actora y las operaciones anteriores de la misma, d) es incorrecto el uso de fórmulas para determinar la extensión de la partida indemnizatoria por daño patrimonial y, finalmente, e) la cuantía del daño moral condenada es arbitraria y carente de fundamentos, aparte de excesiva.

Es sabido que si bien la responsabilidad civil de los profesionales se encuentra regulada en el art. 1768 del CCCN, esta norma debe ser interpretada de modo sistémico con las demás normas a las que remite, es decir a las referidas a las obligaciones de hacer (art. 773, 894 y ss.) al contrato de obras y servicios (art. 1251), las directivas generales de los contratos (arts. 957, 966, 971, 1061, 1073, entre otros) y con las referidas a la protección de la persona humana (art. 51 y ss.). A ello, deben sumarse las reglas propias de cada profesión y la propia actividad profesional.

Así, la Dra. Kemelmajer de Carlucchi al abordar la responsabilidad de las profesiones liberales, al igual que el

profesor Jorge Mario Galdós, explican que desde siempre, la aplicación e interpretación de las normas y la valoración de la prueba de los hechos de esta responsabilidad ha estado guiada por las garantías constitucionales implicadas; así, del mismo modo que la responsabilidad del escribano se analiza desde la garantía de seguridad jurídica, la del abogado al de tutela judicial efectiva y la del médico se aborda a la luz del derecho a la salud. Consecuentemente, dado el proceso de constitucionalidad del derecho privado, no debe extrañar que se exija a los jueces intervinientes que respondan a la pauta de razonabilidad (art. 3) sobre la base de las fuentes enumeradas en los arts. 1 y 2 del CCCN, es decir, el bloque de constitucionalidad, integrado por los tratados internacionales de derechos humanos.

Así, si bien los profesionales se encuentran excluidos de modo genérico del microsistema consumeril, le son aplicables las normas sobre publicidad, prácticas abusivas, derecho a la información.

Es por ello, ante la pluralidad de normas, que el juez, al resolver, debe identificar e interpretar varias fuentes normativas para dilucidar las soluciones relativas a la responsabilidad civil, y así aparece efectuado con claridad en la sentencia de grado, donde la magistrada ha analizado el plexo normativo aplicable al caso, determinando previamente la existencia de responsabilidad civil en el obrar médico del <Persona 8> y, luego abordando la responsabilidad, no solo con sustento en la Ley de Defensa del Consumidor y la obligación solidaria de la obra social demandada, sino su postura contradictoria a la existencia de obligación incumplida alguna, como la denominada obligación de seguridad, por la que condena.

Las principales reglas de responsabilidad civil del profesional médico, abordadas en la sentencia, se refieren a que la responsabilidad depende de la actividad profesional,

según el régimen de contratos de servicios, por lo que los derechos y deberes del profesional dependen del tipo de contrato y obligación de hacer comprometida, donde la diligencia en la actividad profesional es valorada conforme las reglas propias al ejercicio de su profesión, de allí la importancia del informe pericial médico producido, el que impugnado por la parte, ha sido valorado conforme las reglas de la sana crítica en la sentencia, tanto el informe como su impugnación.

En materia de antijuridicidad –en la responsabilidad profesional médica- adquiere relevancia el consentimiento informado que se encuentra regulado integrado a los derechos y actos personalísimos (arts. 51 a 61 del CCCN). Así, conforme principio general, se requiere el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones de salud, el consentimiento es personal y puede otorgarse verbalmente (postura de la obra social demandada), pero es exigible la forma escrita en casos de internación e intervención quirúrgica, entre otros actos más conforme art. 10 de la Ley 26529. Manda legal que se torna en un obstáculo insalvable para la teoría de la recurrente, por cuanto es la misma parte quien afirma que se otorgó verbalmente.

Así, advierto que pese al esfuerzo efectuado en la ampliación de agravios, no logra atacarse el eje central del razonamiento lógico jurídico efectuado por la jueza, quien ha determinado, primeramente el contenido y alcance de la obligación comprometida, luego el incumplimiento de la obligación (arts. 1716, 1750 y 1768 del CCCN) con sustento en el informe pericial médico que determinó, no solo la no prestación del consentimiento informado, sino la falta de debida diligencia del galeno al proceder al legrado sin haber efectuado las maniobras previas que recomiendan las reglas del arte médico, como asimismo la tardía intervención posquirúrgica ante el cuadro evolutivo y los síntomas de la actora, y, determinada dicha

responsabilidad, procedió a fijar el factor de atribución de la responsabilidad (arts. 1768 y 1735 del CCCN) y, conforme a este, valoradas las pruebas producidas en el caso de manera integrada.

IV.7.c. Entonces, dos cuestiones no aparecen refutadas en los agravios. Primero, respecto al deber de otorgar consentimiento previo informado, libre y voluntario, su otorgamiento es una obligación de resultado y, en consecuencia, el factor de atribución objetivo, siendo la carga de la prueba, de la pretendida eximente de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero por el que no responda, con características de fuerza mayor) a cargo de los demandados y, respecto a la debida diligencia en el acto médico que provocara el daño y la consecuente incapacidad física y psíquica, aun siendo el factor de atribución subjetivo, expresamente el juez dispuso, mediante providencia de fecha 08/09/2022, en audiencia, que conforme art. 1735 del CCCN, la carga de la prueba de haber actuado con debida diligencia, la colocó en cabeza del codemandado <Persona 8>, otorgándole un plazo de 10 días para que adecue su ofrecimiento de prueba a esta circunstancia sobreviniente, lo que quedó firme. En este punto recordemos la falta de contestación de demanda de parte del médico, lo que indefectiblemente, conforme las cargas incumplidas, afecta su defensa.

Así, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le

corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba por parte de la juzgadora fue antojadiza, parcial y arbitraria, sin hacerse cargo de que sobre ella pesaba, expresamente la acreditación de la debida diligencia, el otorgamiento del consentimiento informado, entre varias cuestiones más. No sólo no participó en la pericial médica -así deja constancia la perito en su informe-, sino que lo impugnó con fundamentos contradictorios, diferencias conceptos de emergencia y urgencia, reconociendo que el caso era de urgencia, es decir podía recabarse dicho consentimiento, que procedió a hacer las maniobras previas para conocer el tamaño y ubicación del útero pero ello no quedo constancia en la historia clínica, sino que surge de los estudios previos tenidos en cuenta por el galeno, o que la perita no valoró las cirugías anteriores de la actora, como su condiciones de edad, peso, tabaquismo, lo que surge expresamente valorado por la perita, por cuanto al determinar, entre el mínimo y el máximo que el baremo otorga por la lesión sufrida al damnificado, el mínimo del 20%.

Debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con

la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales este es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Conforme cargas de la prueba que he señalado, a los demandados les correspondía acreditar la debida diligencia en el acto médico, como asimismo el "riesgo probable" o el "hecho fortuito" que se insiste en la contestación de demanda y ahora en la ampliación del agravio, sin embargo, respecto a dicha circunstancia ninguna prueba arrimó el demandado, habiéndose valorado y dado respuesta en la sentencia a la impugnación

oportunamente efectuada, aunque el recurrente insista en lo contrario.

Conforme a lo expuesto, propondré al acuerdo confirmar la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de grado. Así lo voto.

IV.7.d. Respecto al agravio referido al uso de fórmulas, como la "Méndez" para determinar la extensión de la partida indemnizatoria correspondiente al daño patrimonial, incluyendo el cuestionamiento al porcentaje de incapacidad física y psíquica otorgado por la jueza de grado, como asimismo el monto de ingreso económico tomado para integrar dicha fórmula, diré al igual que en otros antecedentes similares, que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los

agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

En efecto, siendo materia de revisión en esta instancia la variable "ingresos" incorporada a la fórmula Méndez por la magistrada de grado, quien ha utilizado los ingresos correspondientes a un empleado de comercio de máxima categoría conforme CCT, en el entendimiento que los ingresos de la actora provenían de la actividad comercial desplegada con categoría de autónoma, monto que discrecionalmente entendió que corresponden como más justos al resarcimiento pleno. Para dar respuesta al agravio, en forma preliminar, corresponde expedirme sobre el uso de las fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, sin dejar de advertir que el tema, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto, postura que recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena.

Respecto al porcentaje incluido en dicha fórmula, me remito a la insuficiencia del agravio por tratarse de una mera disconformidad sin fundamentos que impliquen una crítica concreta y razonada, especialmente el referido a la incapacidad física otorgada por la perito médica.

Por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa,

conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa. "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no solo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Y en este punto, ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica Argentina, es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…)". Y agregó: "El principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional…". En el fallo "Aquino" el voto del ministro Lorenzetti refirió: "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona…". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable)

al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el tribunal en esta Cámara.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es Director General Alterini, refiere: "… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido…" (Jorge H. Alterini. director general, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético", Tomo VIII, ed. Thomson Reuters, La Ley, pág. 297).

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye "… No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada…" (Ricardo Luis Lorenzetti, director general,

“Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia”, Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881”, ed. Rubinzal – Culzoni Editores, año 2020, pág. 120).

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la fórmula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Por ello, considero que debe seguirse el uso de la fórmula, a fin de dar efectivo cumplimiento con la manda constitucional de una reparación justa actual e integra al momento del pago de la misma, a la víctima dañada. Matilde Zavala de González afirma: “… La plenitud del resarcimiento versa no solo sobre cuantías, sino también sobre momentos idóneos en el pago que posibiliten la función compensadora. (…) De nada sirve una compensación aparentemente generosa después de un período excesivo cuando ya se ha enervado la eficacia perseguida, total o parcialmente…” (Matilde Zavala de Gonzáles, “La Responsabilidad Civil en el nuevo Código”, Tomo II arts. 1724 a 1740, ed. Alveroni Ediciones, año 2016, pág. 691).

He sostenido uniformemente en mis pronunciamientos, que para la cuantificación se mantenga “integral” en el tiempo, podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario. Puede recurrirse a información como el SMVyM, a los ingresos por categoría del CCT, declara ante ARCA, la base salarial ajustada al tiempo de la sentencia, al informe pericial contable efectuado. Es decir, en uso de las facultades otorgadas al juez para cuantificar y la obligación de hacerlo

conforme principio constitucional de reparación plena, el juez está habilitado a utilizar la que considere que más se ajusta a dicho precepto, con la obligación de fundar su razonamiento.

Insisto en que si la consiga, la manda constitucional y legal, es procurar que la persona afectada por el injusto, se encuentre en las mismas condiciones anteriores al hecho, entonces el polo demandado evitaba las consecuencias nocivas de la inflación, en un país de marcada inestabilidad económica, abonando la indemnización correspondiente a la gravedad y responsabilidad en el siniestro. Pero dichas consecuencias nocivas, no han de recaer en la damnificada, por cuanto es un deber de corrección de la justicia evitarlo. Nada impedía al deudor, librarse de su deuda.

Aquí, nuevamente debo señalar que el informe pericial contable, que detalla el ingreso promedio de la actora, mensual, en el año inmediatamente anterior a la primer internación, no ha sido cuestionado por las partes, arribando firme a esta instancia lo allí informado, por cuanto el cuestionamiento efectuado por las partes se ha referido a la falta de expedirse sobre sus propios puntos de pericia, lo que no se refieren al ingreso económico de la actora.

Sostiene el STJ en dicho antecedente (<Persona 10>): "También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art.165 del CPCC.).

Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero éstos se

encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando esta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…" (STJ SD 15/08/2002, expte. n° 15.054-S-1994).

Y este criterio de evaluar variables o indicadores para integrar la fórmula, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos, mediante S.D. n° 16/20 CyC, S.D. n° 21/2021 CyC, como asimismo en SD n° 24/2024 y SD n° 38/2022, donde me he pronunciado en el mismo sentido que aquí.

Retomando la crítica del recurrente que ilustra con cálculos matemáticos, pero con citas de otros tribunales, advierto que el informe pericial contable indica que el año inmediatamente anterior al hecho (marzo/2017), la actora se encontraba inscripta frente al IVA en la Categoría T3, como contribuyente autónoma y el promedio mensual de ventas de su comercio en el año inmediato anterior fue de $707.820,85.

En este sentido, tengo presente tres cuestiones esenciales para resolver el cuestionamiento: primero, el informe pericial contable solo fue impugnado por las aquí recurrentes por cuanto la perita no se había expedido sobre los puntos de pericia por ellas requeridos, más no al producido de ventas promedio mensual informado por la perita, y es sabido que la expresión de agravios no es una nueva oportunidad para cuestionar los informes periciales, por cuanto precluye tal posibilidad cuando se pone a disposición de las partes para impugnar o requerir ampliaciones.

Segundo, si de ese valor promedio de ventas del comercio

que explotaba la actora, se descontase el 30% en concepto de gastos normales a su desenvolvimiento, o sea, se especulase con un ingreso económico de $490.000 promedio mensuales al tiempo de la internación de la actora marzo de 2017, el cual, si se actualiza a la fecha de la sentencia con los respectivos intereses a la tasa activa desde marzo/2017 a la fecha, conforme principio de reparación plena y actualización ya explicado, arroja un ingreso promedio mensual a la fecha de $2.768.930,87, es decir, un monto que supera con creces el tenido en cuenta por la jueza de grado para integrar la fórmula indemnizatoria, en consecuencia, el agravio es incorrecto.

Tercero, si se tomase el SMVyM, como otra variable imparcial, vigente a la fecha de la internación (marzo 2017) el mismo ascendía a $8.060 mensuales, hoy es de $310.000, conforme publicaciones oficiales, el ingreso promedio de la actora, informado por la perita contable y firme, superaba 9 veces el SMVyM, con lo cual, tomar como parámetro dicho importe como ingreso, también aparece como incorrecto.

En consecuencia, siendo que los ingresos acreditados de la actora provenían de la explotación comercial, la pauta tomada por la jueza de grado (salario de la categoría máxima de empleados de comercio) aparece razonable, proporcionada y ajustada a derecho.

Es decir, en este caso en particular, con su abordaje único, e integrado de los bienes jurídicos cuya tutela se reclama, con las acreditaciones, magnitud del daño, y valores que integran la fórmula, a la fecha, sumados los intereses a la fecha del pago, considero que garantizan la reparación, y a la vez, permiten cumplir con la manda de cuantificar al momento de la sentencia, como uno de los más próximos al pago y así convertir la deuda de valor, en deuda de dinero. Por ello propondré rechazar el agravio y confirmar la sentencia.

IV.7.e Respecto a la crítica por la condena por daño moral, advierto que el CCCN, art. 1741 ha previsto la estimación del rubro. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

A más de que en la expresión de agravios, la recurrente se refiera a otro caso, ajeno al que nos ocupa (caso de fallecimiento de un bebé) reitero lo sostenido al tratar el agravio referido al daño patrimonial, en cuanto a la obligación de satisfacer el principio de reparación plena, que la procedencia del daño moral de la actora, arriba cuestionada en cuanto a su extensión, y que en la tarea de cuantificar la misma, el juez posee facultades que no implican una afectación del principio de congruencia.

Ahora bien, la jueza de grado, valoró los hechos narrados en la demanda y acreditados en la causa, especialmente la afectación en la espiritualidad y proyecto de vida de la actora y entendió, a falta de objetivización de las satisfacciones subjetivas de parte de la accionante, que la reparación en SMVyM cuantificados al momento que se liquide la condena, resultan adecuados a dicho fin. Considero acertado dicho razonamiento y doy motivos.

Las consecuencias disvaliosas y las perturbaciones al proyecto de vida se encuentran valoradas en el rubro extrapatrimonial, evaluando el impacto que la negligencia médica ocasionó a la actora, tomando en consideración el monto indicado por la actora en su escrito de demanda, en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, y ante la certeza de los

daños y sus causas, considero, de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art 167 C.Pr./DJ, misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso, de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño, la cuantificación efectuada en la sentencia es razonable y proporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf*. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). "Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, <Persona 13> c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido". {…}Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva n° 25/2018, fecha: 11/10/2018, Sala A).

Y en este punto no asiste razón a la recurrente en cuanto a que se ha valorado dos veces el informe pericial psicológico,

por cuanto la jueza, al grado de incapacidad otorgada por el perito, reducido el mismo para integrar el rubro daño patrimonial, afirmó valorar en lo restante dicho informe a fin de cuantificar el daño extrapatrimonial y así surge efectuado en la sentencia.

Es cierto que no puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto. Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (Venturini, Beatriz, "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado", LL 1993-D 151, cit.).

Coincido en que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente que "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J. Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, página 447, Ed. La Ley), el artículo 1.741 del Código Civil y Comercial -aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan".

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de la jueza de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria, encontrándose en los montos dispuestos conforme a la

jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC n° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22). Por ello rechazo el agravio.

IV.7.f. Respecto a la regulación de honorarios, por considerarlos altos, se agravia <Persona 11>, no los restantes demandados, respecto a la regulación de honorarios a los letrados de la parte actora, como asimismo respecto a los peritos que han actuado en el proceso. Para fundar su agravio, expone: a) que los magistrados tienen potestad para disminuir los honorarios por debajo de las escalas arancelarias a fin de que estos no excedan las tareas realizadas, b) por cuanto la cuantía es excesiva y c) los honorarios no importan una correcta y armónica relación entre el tiempo del proceso y tareas realizadas.

Si bien, al igual que en los restantes agravios, nuevamente la crítica aparece como una mera disconformidad, por cuanto no señala en el agravio por qué resultan excesivos y habría que apartarse de los porcentajes establecidos como máximos y mínimos en las leyes arancelarias (de abogados y de peritos), siendo que respecto a la regulación de honorarios, basta como fundamento afirmar que resultan “altos” o “bajos”, doy tratamiento.

En atención a la trascendencia jurídica y moral para el cliente (*cf.* inc. f) del art. 5 del régimen aplicable), la naturaleza sumaria que impone la demanda de daños y perjuicios, la extensión de la laboral desarrollada, su eficacia y resultado, las etapas cumplidas por los profesionales, la calidad de los informes periciales y su trascendencia para la resolución del conflicto individual planteado, la respuesta a las impugnaciones, lo ilustrativo y técnicos de los mismos, la actuación profesional letrada (representación y procuración) en relación a la celeridad, corresponde confirmar los honorarios regulados, pues se hallan dentro de la escala arancelaria y, si bien es cierto que ya la CSJN ha afirmado que la constitucionalidad de dichas pautas arancelarias deben valorarse conforme el importe que

arrojen, que no resulte exorbitante, no encuentro motivos para apartarme de dichas escalas como pretende la recurrente.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirman los honorarios regulados en la instancia de origen. Así lo voto V. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080). Por ello las costas de esta instancia se imponen a las demandadas.

Respecto a los honorarios de los profesionales por sus trabajos en esta instancia, regulo los de los Dres. <Persona 3>, letrado de la parte actora, en el 27%; los de <Persona 1>, apoderado de las demandadas y citada en garantía recurrente, en el 25%; en ambos casos sobre los montos regulados por los trabajos de primera instancia y más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados, <Persona 11>, <Persona 8> y citada en garantía <Persona 18> SA en todas sus partes.

2) Imponer las costas a las demandadas y citada en garantía vencidas, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCh.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia conforme se propone.

4) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por las partes actora y demandadas.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las partes codemandadas y la citada en garantía (ID 1804528, agravios ID 1804527). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados por las partes, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1912320).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que

comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.7.a – suficiencia de la expresión de agravios-, IV.7.b. –ampliación expresión de agravios-, IV.7.c. –atribución de responsabilidad-, IV.7.d. –fórmulas indemnizatorias-, IV.7.e. –indemnización daño moral-, y IV.7.f. -regulación de honorarios-, como así también en el punto V. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados <Persona 11>, <Persona 8> y citada en garantía <Persona 18> SA, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a los demandados y la citada en garantía vencidos (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada para el Dr. <Persona 3> en el 27% y para el <Persona 1> en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados -<Persona 11> y <Persona 8>- y citada en garantía -<Persona 18> SA- y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 8/25 de fecha 7 de febrero de 2025.

2) Imponer las costas de la alzada a las demandadas y citada en garantía vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 3> en el veintisiete por ciento (27%) y al <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las partes actora, demandadas y citada en garantía.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 85 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"